

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2025

Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -REPARTO-
Ciudad

Asunto: Acción de cumplimiento.
Actor: Fundación para el Estado de Derecho (FEDe. Colombia)
Accionadas: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales e Imprenta Nacional de Colombia

Cordial saludo:

La **FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO** (en adelante FEDe. Colombia), identificada con NIT 901.652.590-1, organización no gubernamental, no partidista y sin ánimo de lucro que tiene por objeto defender el Estado de Derecho, las libertades individuales, la ciudadanía democrática y el gobierno constitucional en Colombia, representada en este acto por el suscrito representante legal, presenta **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** de conformidad con el artículo 87 de la Constitución, desarrollado en la Ley 393 de 1997 y la Ley 1437 de 2011, en contra de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-** representada legalmente por **IRENE VÉLEZ TÓRRES**, o por quien haga sus veces y la **IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA** representada legalmente por **VIVIANA LEÓN HERRERA**, o por quien haga sus veces, por la renuencia al cumplimiento del deber de divulgación y publicación de los actos administrativos de nombramiento de funcionarios, en los siguientes términos:

I. NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY INCUMPLIDAS

1. La Ley 109 de 1994, artículo 4 numeral 5:

“ARTÍCULO 4o. FUNCIONES. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 960 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> De acuerdo con su objeto, son funciones de la Imprenta Nacional de Colombia, las siguientes:

(...) 5. Dirigir, divulgar e imprimir el “Diario Oficial”, publicando las normas y actos administrativos de las entidades estatales, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes”. Subrayas fuera de texto. (Anexo No. 7)

2. El artículo 119 de la Ley 489 de 1998:

“Artículo 119. Publicación en el diario oficial. A partir de la vigencia de la presente ley, todos los siguientes actos deberán publicarse en el Diario Oficial: c) Los decretos con fuerza de ley, los decretos y resoluciones ejecutivas expedidas por el Gobierno Nacional y los demás actos administrativos de carácter general, expedidos por todos los órganos, dependencias, entidades u organismos del orden nacional de las distintas Ramas del Poder Público y de los demás órganos de carácter nacional que integran la estructura del Estado”. Subrayas fuera de texto. (Anexo No. 8)

3. El artículo 7 de la Ley 962 de 2005, publicada en el Diario Oficial 45.962 del 8 de julio de 2005, “por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos” establece:

“Artículo 7. Publicidad electrónica de normas y actos generales emitidos por la administración pública. La Administración Pública deberá poner a disposición del público, a través de medios electrónicos, las leyes, decretos y actos administrativos de carácter general o documentos de interés público relativos a cada uno de ellos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación, sin perjuicio de la obligación legal de publicarlos en el Diario Oficial. (...) Subrayas fuera de texto. (Anexo No. 9)

4. El párrafo del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, publicada en Diario Oficial 47.956 de enero 18 de 2011 señala:

“Artículo 65. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.

Cuando se trate de actos administrativos electrónicos a que se refiere el artículo 57 de esta Ley, se deberán publicar en el Diario Oficial o gaceta territorial conservando las garantías de autenticidad, integridad y disponibilidad.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica, o cualquier canal digital habilitado por la entidad, o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general se comunicarán por cualquier medio eficaz.

En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el Diario Oficial, el Gobierno nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.

Parágrafo. También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.” Subrayas fuera de texto (Anexo 10)

5. El literal d) del artículo 11 de la Ley 1712 de 2014, publicada en el Diario Oficial 49.084 de marzo 6 de 2014:

“Artículo 11. Información mínima obligatoria respecto a servicios, procedimientos y funcionamiento del sujeto obligado. Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva: (...)

d) El contenido de toda decisión y/o política que haya adoptado y afecte al público, junto con sus fundamentos y toda interpretación autorizada de ellas.”. Subrayas fuera de texto. (Anexo No. 11)

6. El artículo 4 numeral 1 del Decreto 103 de 2015, publicada en el Diario Oficial 49.400 de enero 20 de 2015:

“Artículo 4. Publicación de información en sección particular del sitio web oficial. Los sujetos obligados, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 5º de la Ley 1712 de 2014, deben publicar en la página principal de su sitio web oficial, en una sección particular identificada con el nombre de “Transparencia y acceso a información pública”, la siguiente información:

(1) La información mínima requerida a publicar de que tratan los artículos 9°, 10 y 11 de la Ley 1712 de 2014. Cuando la información se encuentre publicada en otra sección del sitio web o en un sistema de información del Estado, los sujetos obligados deben identificar la información que reposa en estos y habilitar los enlaces para permitir el acceso a la misma. Subrayas fuera de texto. (Anexo No. 12)

7. Los estándares y directrices que establece la Resolución 1519 de 2020 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, “por la cual se definen los estándares y directrices para publicar la información señalada en la Ley 1712 del 2014 y se definen los requisitos materia de acceso a la información pública, accesibilidad web, seguridad digital, y datos abiertos”. Específicamente los establecidos en el Anexo 2 de la misma, denominado “Estándares Publicación Sede Electrónica y Web”: 2.4.2 Menú de Transparencia y acceso a la información pública, que establece entre otras que las entidades están obligadas a incluir en el menú principal de sus sedes electrónicas un enlace visible y permanente al apartado de “Transparencia y acceso a la información pública”, los actos administrativos:

“2.4.2 Menú de Transparencia y acceso a la información pública:

2. Normativa Esta sección encontrará el acceso a las normas correspondientes al sujeto obligado.

Requisitos mínimos obligatorios:

Normas generales y reglamentarias, políticas, lineamientos o manuales.

Estandarización de contenidos:

Los sujetos obligados deberán publicar la información que le corresponda, así:

2.1. Normativa de la entidad o autoridad:

2.1.1 Leyes. De acuerdo con las leyes que le apliquen.

2.1.2 Decreto Único Reglamentario. De acuerdo con el decreto único reglamentario (si aplica)

2.1.3 Normativa aplicable: decretos, resoluciones, circulares, directivas presidenciales, actos administrativos, autos o fallos judiciales que le apliquen (siempre que sea obligación su publicación) y que no se encuentren compilados, y demás normativa, incluyendo para entes territoriales las ordenanzas y los acuerdos municipales o distritales.

2.1.4 Vínculo al Diario o Gaceta Oficial. Todas las entidades de los niveles nacional, territorial y autónomos, deberán incluir el vínculo al Diario Oficial, y para el caso de entidades territoriales, se deberá incluir un link para consultar las gacetas oficiales que les aplique.

2.1.5 Políticas, lineamientos y manuales. Cada sujeto obligado deberá publicar sus políticas, lineamientos y manuales, tales como, según le aplique: (a) Políticas y lineamientos sectoriales; (b) Manuales; (c) otros lineamientos y manuales que le aplique (...)” Subrayas fuera de texto. (Anexo No. 13)

II. AUTORIDADES RENUENTES

1. La AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA- representada legalmente por **IRENE VÉLEZ TÓRRES**

2. La IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA con NIT 830001113-1, representada legalmente por **VIVIANA LEÓN HERRERA**, o por quien haga sus veces.

III. HECHOS

1. Los actos administrativos de nombramiento de funcionarios públicos constituyen actuaciones administrativas que inciden directamente en la organización del Estado, comprometen el ejercicio de funciones públicas y son de interés general. Por esa razón, la legislación colombiana exige que estos actos sean divulgados y publicados tanto en los sitios electrónicos de las entidades, como en el Diario Oficial.

Pese a lo anterior, tal y como se acreditará, las entidades accionadas no están dando cumplimiento al deber legal de divulgación y publicación de los actos administrativos de nombramiento de funcionarios.

2. El acceso a la información pública es un derecho fundamental. La Ley 1712 de 2014 lo consagró como pilar del control ciudadano, la participación democrática y la lucha contra la corrupción, imponiendo a las entidades estatales la obligación de divulgar de manera proactiva sus decisiones y actos administrativos. Todo sujeto obligado debe publicar de manera accesible, completa, actualizada y oportuna las decisiones que afecten al público, incluidos expresamente los actos de nombramiento, los cuales deben estar disponibles en las secciones de transparencia de los portales institucionales.

3. El artículo 7 de la Ley 962 de 2005 y el parágrafo del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- establecen que los actos administrativos de carácter general deben ser divulgados electrónicamente dentro de los cinco días siguientes a su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Diario Oficial.

4. Para materializar estas obligaciones legales, la Resolución 1519 de 2020 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, *“por la cual se definen los estándares y directrices para publicar la información señalada en la Ley 1712 del 2014 y se definen los requisitos materia de acceso a la información pública, accesibilidad web, seguridad digital, y datos abiertos”* establece los lineamientos técnicos que obligan a las entidades a disponer, en su página institucional, de un menú visible y permanente de *“Transparencia y acceso a la información pública”*, entre otros, los actos administrativos en formatos accesibles, completos, actualizados y verificables.

5. Considerando lo anterior, la ANLA tiene la obligación legal de divulgar los actos administrativos de nombramiento de sus funcionarios públicos en su portal web institucional, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, sin perjuicio de la publicación en el Diario Oficial. Estas obligaciones buscan garantizar que la ciudadanía acceda a la información de manera completa, actualizada y oportuna dentro de los plazos fijados por la ley.

6. A su turno, la Imprenta Nacional de Colombia, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 numeral 5 de la Ley 109 de 1994, así como en el artículo 119 de la Ley 489 de 1998 y el parágrafo del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, tiene el deber de publicar en el Diario Oficial los actos administrativos de las entidades estatales, entre otros, los actos administrativos de nombramiento.

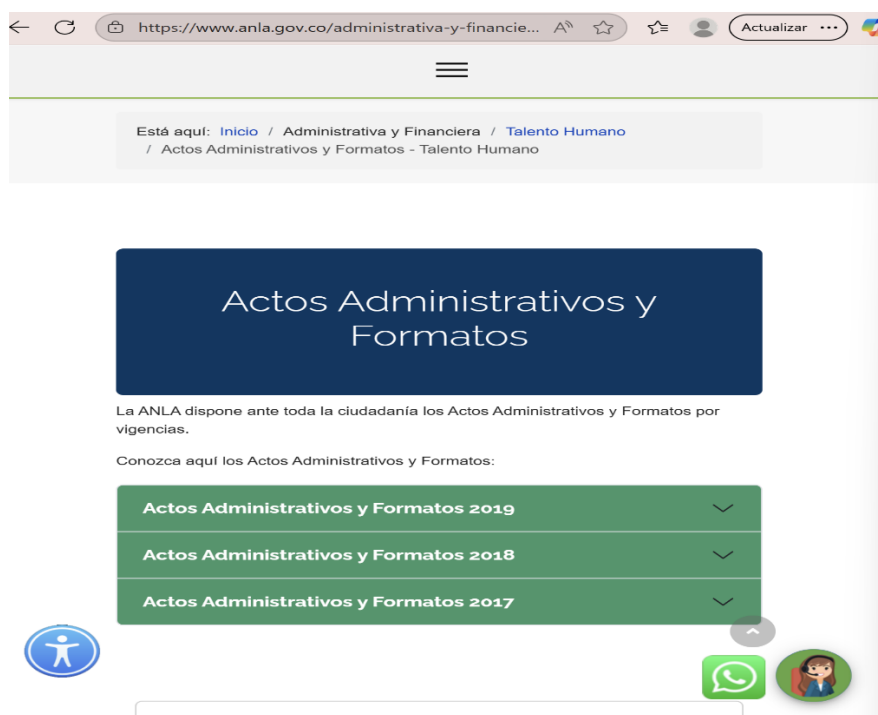
7. Pese a estas obligaciones claras, la ANLA y la Imprenta Nacional de Colombia han omitido de manera sistemática, persistente y verificable el cumplimiento de los citados deberes legales, así:

7.1. Al consultar el portal web de la ANLA: <https://www.anla.gov.co/> (antes de radicar la petición de cumplimiento, así como un mes después, esto es 10 de octubre y el 10 de noviembre de 2025) se verifica que no se encuentran publicados los actos administrativos de nombramiento, en los términos

del artículo 11 de la Ley 1712 de 2014, el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, al artículo 7 de la Ley 962 de 2005 ni en cumplimiento de los estándares y directrices que establece la Resolución 1519 de 2020 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, “*por la cual se definen los estándares y directrices para publicar la información señalada en la Ley 1712 del 2014 y se definen los requisitos materia de acceso a la información pública, accesibilidad web, seguridad digital, y datos abiertos*”.

Tampoco se da cumplimiento al numeral 5 del artículo 4 de la Ley 109 de 1994, artículo 119 de la Ley 489 de 1998, respecto de la publicación en el Diario Oficial.

7.2. En el caso de la ANLA, el sitio web no ofrece en el menú una sección específica y de acceso visible para la publicación de los actos de nombramiento; su consulta depende exclusivamente del buscador general, que redirige a la sección [Actos Administrativos y Formatos - Talento Humano](#)¹. En todo caso, sólo se evidencian publicaciones de actos administrativos de nombramiento de los años 2017, 2018 y 2019, así:



Captura de pantalla tomada del enlace: [Actos Administrativos y Formatos - Talento Humano](#) (Consultado el 10_10_2025 a las 16:33 y el 10_11_2025 a las 10:22)

7.3. Para el 2017 sólo se encuentran publicados los siguientes 8 actos administrativos de nombramiento:

Actos Administrativos y Formatos

Actos Administrativos y Formatos 2017

Descargue aquí los Actos Administrativos y Formatos para la vigencia 2017

 Resolución 01711 del 26 de diciembre de 2017 Por la cual se hace un nombramiento ordinario Fuente: Talento Humano
 Resolución 01005 del 24 de agosto de 2017 Por la cual se hace un nombramiento ordinario Fuente: Talento Humano
 Resolución 00658 del 7 de junio de 2017 Por la cual se hace un nombramiento ordinario Fuente: Talento Humano
 Resolución 00234 del 28 de febrero de 2017 Por la cual se hace un nombramiento ordinario Fuente: Talento Humano
 Resolución 00071 del 16 de enero de 2017 Por la cual se hace un nombramiento ordinario Fuente: Talento Humano
 Resolución 00070 del 16 de enero de 2017 Por la cual se delegan y asignan unas funciones Fuente: Talento Humano
 Resolución 00067 del 13 de enero de 2017 Por la cual se hace un encargo Fuente: Talento Humano
 Resolución 00011 del 2 de enero de 2017 Por la cual se hace un nombramiento ordinario Fuente: Talento Humano

7.4. Para el 2018 sólo se encuentran publicados los siguientes 3 actos administrativos de nombramiento:

Actos Administrativos y Formatos

Actos Administrativos y Formatos 2018

Descargue aquí los Actos Administrativos y Formatos para la vigencia 2018

 Resolución 01604 del 19 de septiembre de 2018 dawdawdwd Fuente: Talento Humano
 Resolución 01603 del 19 de septiembre de 2018 Por la cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento ordinario Fuente: Talento Humano
 Resolución 01601 del 19 de septiembre de 2018 Por la cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento ordinario Fuente: Talento Humano

7.5. Para el 2019 sólo se encuentran publicados los siguientes 2 actos administrativos de nombramiento:



Aunque en la ANLA se encuentra la URL para los actos administrativos de nombramiento ([Actos Administrativos y Formatos - Talento Humano](#)), dicha sección no es accesible desde el menú principal, ni está visible al usuario en la navegación del sitio web, vulnerando además el artículo 4 del Decreto 103 de 2015 compilado en el Decreto 1081 de 2015, que exige que la información obligatoria se encuentre publicada en un espacio visible y de fácil acceso dentro del portal institucional, como parte del deber de transparencia activa².

8. Por su parte, la Imprenta Nacional de Colombia, como empresa industrial y comercial del Estado, tiene como objetivo principal la edición, impresión y divulgación de las normas y actos administrativos de las entidades del sector oficial del orden nacional, en aras de garantizar la seguridad jurídica. En particular, la Ley 109 de 1994, en el numeral 5 del artículo 4 le asigna expresamente la función de dirigir, divulgar e imprimir el Diario Oficial, publicando las normas y actos administrativos de las entidades estatales³.

9. De conformidad con el artículo 119 de la Ley 489 de 1998, todos los actos administrativos de carácter general expedidos por los órganos, dependencias y entidades del orden nacional deben ser publicados en el Diario Oficial. Esta disposición establece expresamente que: *“con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.”*

10. A su vez, el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 15 de la Ley 2080 de 2021, dispone que los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o gaceta territorial correspondiente. De manera específica el parágrafo del artículo 65 referido establece que: *“deberán publicarse los actos de nombramiento”*.

11. El 22 de octubre de 2025, FEDe. Colombia radicó petición tanto a la ANLA como a la Imprenta Nacional de Colombia, con el propósito de requerir el cumplimiento de los deberes legales anteriormente citados, solicitando publicar los actos administrativos de nombramiento de funcionarios públicos expedidos a la fecha, tanto en su página web, como en el Diario Oficial tal como se evidencia en los *Anexos No. 2 y 3*, de la siguiente manera:

*“1. Se solicita al **ANLA** cumplir con su deber legal, establecido en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1712 de 2014, en el artículo 7 de la Ley 962 de 2005, en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, en el*

² Decreto 103 de 2015. Artículo 4. Publicación de información en sección particular del sitio web oficial.

³ Ley 109 de 1994, artículos 2 y 4.

artículo 4 del Decreto 103 de 2015 compilado en el Decreto 1081 de 2015 y en los lineamientos y directrices establecidas en la Resolución 1519 de 2020, artículo 1 y sus anexos 1 y 2, particularmente en el numeral 2.4.2 del Anexo 2 de la Resolución, y en consecuencia, proceder a publicar todos los actos administrativos de nombramiento de funcionarios públicos, tanto en su página web como en el Diario Oficial.

*2. Se solicita a la **IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA** cumplir con su deber legal, establecido en el numeral 5 del artículo 4 de la Ley 109 de 1994, modificado por el artículo 2 del Decreto 960 de 2013; el literal c) del artículo 119 de la Ley 489 de 1998 y en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 15 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, proceder a publicar en el diario oficial los actos administrativos de carácter general remitidos por el la ANLA, en particular los actos de nombramiento de funcionarios públicos expedidos a la fecha.*

El requerimiento se formula para efectos de cumplir con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en caso de ser necesario acudir a la jurisdicción mediante acción de cumplimiento”

12. A la fecha, la ANLA no ha dado respuesta a la solicitud de cumplimiento, configurándose renuencia por parte de la entidad, toda vez que como se anotó en los hechos 7.1 al 7.5., no se ha dado cumplimiento a lo solicitado por parte de la Fundación.

13. El 28 de octubre de 2025, FEDe. Colombia recibió respuesta por parte de la Imprenta Nacional de Colombia indicando entre otras:

*“En cuanto al proceso de inserción de las normas en el **Diario Oficial** y su posterior publicación en la web, como se indicó, se realiza atendiendo únicamente la remisión que hacen las entidades estatales con la respectiva orden de publicación. Esta atribución se hace sujeta al cumplimiento de las condiciones y obligaciones pecuniarias propias de cada contrato interadministrativo en particular. Precisamente, una de las obligaciones de la entidad contratante consiste en aportar los actos administrativos y demás documentos que necesita publicar en el **Diario Oficial**, no es decisión de la Imprenta Nacional de Colombia, quien cumple sus obligaciones contractuales en la medida en que las entidades públicas nos suministran los textos a publicar, labor que se hace mediante procesos administrativo y operativo internos que son los que nos permiten cumplir con la publicación de los actos administrativos por disposición de cada entidad pública.*

*Se reitera, la misión de la Imprenta Nacional de Colombia se ciñe exclusivamente a la publicación de los actos administrativos sin tener facultades adicionales, como lo son decidir sobre los actos administrativos que se deben publicar, atribuir efectos jurídicos y/o evaluar su legalidad, nuestra responsabilidad se deriva y obedece a cumplir con la solicitud presentada por la entidad estatal que emite el acto administrativo, decide y ordena que deberá ser publicado en el **Diario Oficial**.”⁴ (Anexos No. 4 y 5)*

14. A pesar de lo informado por la Imprenta Nacional, se evidencia que no se encuentran publicados algunos actos administrativos de la ANLA. En prueba de lo mencionado, por ejemplo, para los actos administrativos del año 2025 no se evidencia publicación en el Diario Oficial de los actos administrativos de nombramientos cargos de gran relevancia en la entidad, que se encuentran divulgados por la ANLA para los años 2017, 2018 y 2019, ni tampoco los nombramientos recientes:

- Resolución 01711 del 26 de diciembre de 2017
- Resolución 01005 del 24 de agosto de 2017

⁴ Contestación Imprenta Nacional del 2025-10-28 15:36:28, página 4.

- Resolución 00658 del 7 de junio de 2017
- Resolución 00234 del 28 de febrero de 2017
- Resolución 00071 del 16 de enero de 2017
- Resolución 00070 del 16 de enero de 2017
- Resolución 00057 del 13 de enero de 2017
- Resolución 0001 del 2 de enero de 2017
- Resolución 01604 del 19 de septiembre de 2018
- Resolución 01603 del 19 de septiembre de 2018
- Resolución 01601 del 19 de septiembre de 2018
- Resolución 01039 del 13 de junio de 2019
- Resolución 00888 del 24 de mayo de 2019

15. La publicación de los actos administrativos de nombramiento de funcionarios ha sido parcial y sin consistencia, pese a las claras obligaciones legales. Lo anterior acredita el incumplimiento generalizado en la estructura del sitio web, con enlaces vacíos o sin acceso a documentos, y sin una ruta clara de navegación para el ciudadano.

16. La entidad tampoco publica la información de manera continua ni dentro de los plazos legales contados desde la expedición de los actos (esto es, dentro de los cinco días siguientes a su expedición). Tampoco remite los documentos a la Imprenta Nacional para su publicación en el Diario Oficial.

En consecuencia, la información disponible no permite verificar si todos los actos administrativos han sido efectivamente publicados, lo que impide el acceso público efectivo a la información sobre nombramientos.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La acción de cumplimiento, consagrada en el artículo 87 de la Constitución y desarrollada por la Ley 393 de 1997, tiene como finalidad hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza material de ley y actos administrativos cuando se acredite la existencia de una renuencia de la autoridad obligada. En este caso, dicha acción encuentra pleno sustento en la omisión sistemática, persistente y verificable de la ANLA y la Imprenta Nacional de Colombia frente a su deber legal de publicar de manera completa, accesible, actualizada y oportuna los actos administrativos de nombramiento de funcionarios públicos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, tanto en la página web de la ANLA como en el Diario Oficial.

4.1 Sobre el deber legal de publicación de los actos administrativos de nombramiento de funcionarios públicos:

La divulgación y publicación de los actos administrativos de carácter general, como en este caso, los actos de nombramiento de funcionarios públicos, no es un trámite accesorio ni discrecional, sino una condición de oponibilidad de los mismos. Su cumplimiento asegura tanto el ejercicio del control ciudadano como la transparencia de la gestión de los asuntos públicos.

El artículo 65 del CPACA, modificado por el artículo 15 de la Ley 2080 de 2021, establece que “*los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados...*”. En el caso de

los actos de nombramiento expedidos por entidades del orden nacional, el artículo 119 de la Ley 489 de 1998 exige que dicha publicación se realice en el Diario Oficial, como garantía formal de publicidad y seguridad jurídica.

Adicionalmente, el artículo 7 de la Ley 962 de 2005 impone a la administración pública el deber de publicar los actos de carácter general dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición. Este mandato, al fijar un plazo concreto, hace exigible su cumplimiento inmediato y permite que, en caso de incumplimiento, pueda ser reclamado a través de la presente acción de cumplimiento.

4.2 Transparencia activa y acceso a la información:

El deber de publicar los actos administrativos de nombramiento está amparado por la ley de transparencia y acceso a la información pública -Ley 1712 de 2014-, cuyo artículo 3 consagra el principio de transparencia según el cual, toda la información en poder de los sujetos obligados se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que establezca la ley.

De manera concreta y tal y como se requiere en esta acción, el artículo 11 literal d) de esta Ley establece la obligación de divulgar el contenido de toda decisión o política que afecte al público, lo cual incluye los nombramientos de servidores públicos.

4.3 Divulgación y publicación de la información:

El deber de publicación no se agota con la remisión al Diario Oficial para su publicación. La Resolución 1519 de 2020 del Ministerio TIC, que desarrolla los estándares para el cumplimiento de la Ley 1712 de 2014, establece que las entidades deben organizar y divulgar la información pública a través de su sitio web institucional, siguiendo los principios de accesibilidad, disponibilidad permanente y lenguaje claro. El Anexo 2.2.4.2 de dicha resolución define que en el menú de “*Transparencia y Acceso a la Información*” debe figurar, de manera actualizada y completa, la información relativa a actos administrativos, incluyendo los de nombramiento.

El incumplimiento sistemático de estas obligaciones -verificado al constatar múltiples enlaces vacíos o con información parcial, documentos inaccesibles y ausencia de criterios de organización cronológica o temática- constituye no solo un incumplimiento, sino una transgresión al estándar legal y técnico de divulgación de información pública.

4.4 Renuencia al cumplimiento y procedencia de la acción:

La Ley 1712 de 2014 y las disposiciones ampliamente citadas en precedencia imponen a todos los sujetos obligados deberes claros de publicidad de la información. Para el caso concreto, las entidades públicas deben divulgar y publicar los actos administrativos de nombramiento de funcionarios a más tardar dentro de los 5 días siguientes a su expedición.

Frente a este incumplimiento, FEDe. Colombia radicó el 22 de octubre de 2025 solicitud de cumplimiento ante la ANLA y la Imprenta Nacional en los términos de la Ley 393 de 1997, con el propósito de constituir la renuencia como requisito de procedibilidad de la presente acción (*Anexos No. 2 y 3*). Sin embargo, como se anotó: (i) la ANLA no contestó la petición ni dio cumplimiento a

lo solicitado y (ii) la Imprenta Nacional de Colombia respondió tampoco dio una respuesta de fondo, frente a lo solicitado. (*Anexos No. 4 y 5*).

Esta circunstancia configura la renuencia. Tal como lo ha definido el Consejo de Estado, al indicar que:

*“La renuencia debe entenderse como la negativa del ente accionado frente a la solicitud de cumplimiento de la disposición, bien porque no dé respuesta oportunamente, o porque, aunque sea emitida en tiempo, resulte contraria al querer del ciudadano. Por tanto, cuando la autoridad accionada asume una posición diferente a la pedida, en la medida que manifieste la imposibilidad de dar cumplimiento a los preceptos que se le solicitó cumplir, se considerará acreditado el requisito de procedibilidad, con independencia de si le asiste o no razón para ello, pues este es un aspecto que se debe analizar al momento de estudiar de fondo la solicitud de cumplimiento, es decir, en la sentencia. En ese sentido, el hecho de que la entidad realice consultas y gestiones para decidir si cumple o no una norma, no es óbice para considerarla renuente, si dentro del término de 10 días de que habla el artículo 8 de la Ley 393 de 1998, se ratifica en su incumplimiento o no contesta.”*⁵. Subrayas fuera del texto-.

Ambos supuestos se configuran en este caso. En consecuencia, se solicita respetuosamente al despacho tener por acreditado el requisito de renuencia en los términos legales y se reitera la procedencia de esta acción de cumplimiento. Esta postura se armoniza con el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, que dispone que la acción de cumplimiento procede contra la omisión de la autoridad o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos.

4.5 En conclusión, en el presente caso se acredita el incumplimiento de los deberes legales de las accionadas, toda vez que:

(i) El deber cuyo cumplimiento se exige está consagrado en normas vigentes con fuerza material de ley y en actos administrativos:

- La Ley 109 de 1994, artículo 4 numeral 5, que establece que la Imprenta Nacional tiene la función de dirigir, divulgar e imprimir el Diario Oficial, publicando las normas y actos administrativos de las entidades estatales, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- El artículo 119 de la Ley 489 de 1998, que establece que a partir de la vigencia de esta ley se deben publicar en el Diario Oficial los demás actos administrativos de carácter general, expedidos por todos los órganos, dependencias, entidades u organismos del orden nacional de las distintas Ramas del Poder Público y de los demás órganos de carácter nacional que integran la estructura del Estado.
- El artículo 7 Ley 962 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos” establece que la administración pública debe publicar electrónicamente las leyes, decretos y actos administrativos de carácter general, así como documentos

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia 304 del 8 de octubre de 2014, Radicado No. 76001-23-33-000-2014-00304-01(ACU). M.P. Alberto Yepes Barreiro. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=82716#:~:text=ley,cumplimiento%2C%20es%20decir%2C%20en%20la>

de interés público, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, sin perjuicio de la obligación legal de publicarlos en el Diario Oficial.

- El artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 15 de la Ley 2080 de 2021 dispone que los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial (o en la gaceta territorial, según corresponda). De manera concreta ordena la publicación de los actos de nombramiento.

- El literal d) del artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 *“por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”* garantiza el ejercicio efectivo del derecho fundamental de acceso a la información en poder del Estado y demás sujetos obligados, que establece que las entidades deben publicar el contenido de toda decisión y/o política que haya adoptado y afecte al público, junto con sus fundamentos y toda interpretación autorizada.

- El artículo 4 numeral 1 del Decreto 103 de 2015 compilado en el Decreto 1081 de 2015, que exige que la información obligatoria se encuentre publicada en un espacio visible y de fácil acceso dentro del portal institucional en la sección de *“Transparencia y Acceso a la Información”*.

- Los estándares y directrices que establece la Resolución 1519 de 2020 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, *“por la cual se definen los estándares y directrices para publicar la información señalada en la Ley 1712 del 2014 y se definen los requisitos materia de acceso a la información pública, accesibilidad web, seguridad digital, y datos abiertos”*. Específicamente los establecidos en el anexo 2 de dicha resolución denominado *“Estándares Publicación Sede Electrónica y Web”*: 2.4.2 Menú de Transparencia y acceso a la información pública, que establece entre otras que las entidades están obligadas a incluir en el menú principal de sus sedes electrónicas un enlace visible y permanente al apartado de *“Transparencia y acceso a la información pública”*, los actos administrativos.

(ii) El mandato es imperativo e inobjetable, en cabeza de las autoridades públicas en ejercicio de funciones públicas:

Corresponde a la ANLA divulgar los actos en su portal web y remitirlos oportunamente a la Imprenta Nacional, y a esta última asegurar su publicación en el Diario Oficial. La norma no admite interpretaciones alternativas ni condicionamientos, por lo que su cumplimiento es obligatorio e inmediato.

(iii) La renuencia se encuentra probada:

La Fundación para el Estado de Derecho presentó una solicitud formal de cumplimiento a las entidades accionadas el 22 de octubre de 2025 (*Anexo No. 2 y constancia de radicación del Anexo No. 3*).

Se reitera que la ANLA, pese a que es claro su deber legal de divulgación de los actos administrativos de nombramiento en su portal web, no dio respuesta a la petición.

Por su parte, la Imprenta Nacional, no acreditó de fondo el cumplimiento de sus deberes de publicación de los actos de nombramiento (*Anexos No. 4 y 5*).

(iv) La acción de cumplimiento es la única vía judicial para obtener el cumplimiento del deber legal de publicar y divulgar los actos de nombramiento:

El artículo 87 de la Constitución establece que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, a efectos de que se ordene a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

La Ley 393 de 1997 desarrolló los requisitos (artículo 10), procedibilidad (artículo 8) y oportunidad (artículo 7) para el ejercicio de la acción de cumplimiento; por su parte, la Ley 1437 de 2011 señaló el derecho de las personas de exigir el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos y de los particulares que cumplan funciones administrativas (artículo 5, numeral 7), de igual forma instituyó el cumplimiento de normas con fuerza material o actos administrativos (artículo 146).

Por lo tanto, no existe otro mecanismo que obligue a las entidades renuentes a ejecutar el mandato imperativo previsto en las normas mencionadas, lo cual justifica plenamente la procedencia de esta acción.

V. PRETENSIONES

1. Ordenar a la **ANLA** cumplir con su deber legal, establecido en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1712 de 2014, en el artículo 7 de la Ley 962 de 2005, en el parágrafo del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 15 de la Ley 2080 de 2021, en el artículo 4 numeral 1 del Decreto 103 de 2015 compilado en el Decreto 1081 de 2015 y en los lineamientos y directrices establecidas en el Anexo No. 2 de la Resolución 1519 de 2020, particularmente en el numeral 2.4.2, y en consecuencia, proceder a publicar los actos administrativos de nombramiento de funcionarios públicos en la sección correspondiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, tanto en su página web como en el Diario Oficial.

2. Ordenar a la **IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA** cumplir con su deber legal, establecido en el numeral 5 del artículo 4 de la Ley 109 de 1994, modificado por el artículo 2 del Decreto 960 de 2013, en el literal c) del artículo 119 de la Ley 489 de 1998 y en el parágrafo del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 15 de la Ley 2080 de 2021 y en consecuencia, publicar dentro del término legal en el Diario Oficial los actos administrativos remitidos por la ANLA, en particular los actos de nombramiento de funcionarios públicos.

VI. PRUEBA DE LA RENUENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 y en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con los artículos 146 y 161 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, se aporta como requisito de procedibilidad prueba de la solicitud de cumplimiento del deber legal radicada en las entidades con la constancia de radicación en el correo oficial y las respuestas con su constancia de recepción.

De esta manera queda acreditada la renuencia de cada entidad. (*Anexos No. 2, 3, 4, 5*)

VII. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que FEDe. Colombia no está tramitando en la actualidad acción de cumplimiento ante las entidades accionadas por el incumplimiento de este deber legal.

VIII. COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, a la luz de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor literal establece: “*Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas*”.

IX. PRUEBAS

Se aportan las pruebas documentales en el siguiente enlace disponible para consulta pública:

[https://drive.google.com/drive/folders/1wm6LaT77xsPbpIvv2QFhk4G - SzWVBrU?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1wm6LaT77xsPbpIvv2QFhk4G-SzWVBrU?usp=sharing)

Anexo No. 1	Certificado de existencia y representación legal de FEDe. Colombia y cédula del representante legal.
Anexo No. 2	Solicitud de cumplimiento del deber legal presentado a la ANLA y a la Imprenta Nacional de Colombia del 22 de octubre de 2025.
Anexo No. 3	Constancia de radicación de la petición de cumplimiento.
Anexo No. 4	Copia de la respuesta a la petición por parte de la Imprenta Nacional.
Anexo No. 5	Copia del correo de la respuesta recibida por parte de la Imprenta Nacional.
Anexo No. 6	Ley 109 de 1994.
Anexo No. 7	Ley 489 de 1998.
Anexo No. 8	Ley 962 de 2005, publicada en el Diario Oficial 45.962 del 8 de julio de 2005.
Anexo No. 9	Ley 1437 de 2011-CPACA-
Anexo No. 10	Ley 1712 de 2014, publicada en el Diario Oficial 49.084 de marzo 6 de 2014.
Anexo No. 11	Decreto 103 de 2015, publicada en el Diario Oficial 49.400 de enero 20 de 2015.
Anexo No. 12	Resolución 1519 de 2020 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con su anexo No. 2.
Anexo No. 13	Constancias de capturas de pantalla tomadas el Diario Oficial. Consultado el 10 de noviembre de 2025.

X. NOTIFICACIONES

La parte demandante **FEDe. Colombia** recibirá notificaciones en:

Dirección: Calle 94 No. 21-76, Bogotá, D.C.

Teléfono: 3001160643

Correo electrónico: notificaciones@fedecolombia.org

La parte demandada **ANLA** recibirá notificaciones en:

Dirección: 13A # 34 - 72, Bogotá, D.C.

Teléfono: 601 2540100

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@anla.gov.co

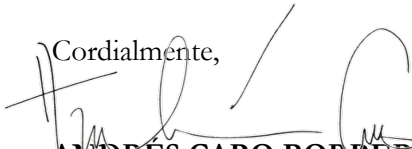
La parte demandada **Imprenta Nacional** recibirá notificaciones en:

Dirección: Carrera 66 No. 24 - 09 Salitre, Bogotá D.C.

Teléfono: 601 457 8000

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@imprenta.gov.co

Cordialmente,



ANDRÉS CARO BORRERO

C.C 1.136.883.888

Representante legal

FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO

NTT 901.652-590-1